

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
		PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.	EN ZAMORA, por un mes.	2 »
	La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	—FUERA por id.	2 25
		Anuncios particulares, por cada línea	» 25
		Id. oficiales, id.	» 35
		Números sueltos del BOLETIN.	» 25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 2 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Figueroela de Arriba.
Manzanal del Barco.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial con motivo de haberse negado el Comandante de la Caja de recluta á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez á Juan Cortijo Salas, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Murcia acude á V. E. en queja del proceder del Comandante de la Caja de recluta D. Plácido Iturralsdes, que se negó á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez, quinto por el cupo de Bullas, en aquella provincia, en el reemplazo de 1881, á Juan Cortijo Salas.

Fúndase el Comandante de la Caja, segun consta de su comunicacion, en que el sustituto se hallaba comprendido en el art. 183 de la ley de reemplazos de 1878, por tener dos notas en su licencia absoluta.

Acompáñase copia de esta y además testimonio compulsorio suscrito por un Escribano, que demuestran que se siguió causa á Cortijo por lesiones en el Juzgado de Lorca, y fué condenado por la Sala correspondiente de la Audiencia de Albacete en 20 de Diciembre de 1875 á dos meses y un dia de arresto y accesorias. Consta que ingresó en Caja en 8 de Noviembre de 1875. No aparece ninguna otra nota desfavorable. La Comision provincial manifiesta que esta causa se le siguió ántes de ingresar en el servicio militar, en el que no se le ha impuesto castigo alguno, y añade que, segun el caso 4.º del art. 182 de la ley, á que se refiere el 183, para no poder ser sustituto ha debido sufrir alguna de las penas comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley, y que entre ellas no está la de arresto. Añade que, no admitiéndose contra sus fallos más que el recurso de aplicacion, el proceder del Comandante de la Caja impide la ejecucion de su acuerdo, y entiende que causa perjuicios al mozo, de los que debe hacerse responsable al Comandante.

Entre los requisitos que ha de acreditar el licenciado del Ejército que pretenda sustituir á un soldado, es uno el de no estar procesado criminalmente, ni haber sufrido pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96, y Juan Cortijo Salas, al pretender ser sustituto, ni estaba procesado entonces, ni habia sufrido ninguna de dichas penas, puesto que el arresto no está comprendido en aquel párrafo.

Es, pues, indudable que se ajustó por completo á la ley la Comision provincial de Murcia, y en tal concepto procede aprobar la sustitucion de que se trata, pudiendo el sustituido, si le conviniere, reclamar ante quien corresponda por el perjuicio que se le haya podido causar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Varias son las instancias de Maestros remitidas á este Ministerio, ya directamente por los interesados, ya por las Juntas de Instruccion pública ó los Rectorados, en solicitud de que amplien ó reformen los expedientes gubernativos tramitados con arreglo á la ley, y definitivamente resueltos por la Real orden correspondiente. Los Maestros sujetos al procedimiento gubernativo tienen el reconocido derecho, que es á la vez una garantía, de contestar á los cargos formulados en el expediente, y de unir á él cuantos documentos le interesen y conduzcan á esclarecer su conducta profesional.

Una vez terminado este periodo, recogidos los informes de la Junta de Instruccion pública, del Inspector y del Rectorado, y oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, corresponde al Gobierno resolver en definitiva, y sin ulterior recurso, el expediente con tales formalidades y requisitos tramitado.

No puede, pues, en manera alguna, sin introducir una novedad abusiva y á todas luces ilegal, conceder continua y perpétuamente el derecho de defensa ni de revision de aquellos expedientes ya en definitiva resueltos.

Por cuya razon, S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que las Juntas de Instruccion pública y los Consejos universitarios se abstengan de tramitar las instancias que los Maestros les dirijan en solicitud de ampliar ó revisar el expediente en que por este Ministerio se haya acordado su separacion definitiva del Profesorado ó su traslacion á otra Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el proximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributación, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel infería á los contribuyentes. La previa designación del cupo de contribución territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existía, era forzoso, ó entablar la reclamación extraordinaria de agravio dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesión del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijación de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extensión superficial, bien alterando la clasificación de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluación que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones, sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venían á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podía ménos de percibirlo.

En ningún principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podía fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administración cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepción de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situación, los que ménos representaban para el impuesto eran los que más padecían, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la acción administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administración la reforma de la contribución territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijación de las cuotas contributivas, más ineludible en su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Dirección general que hay una ocultación importante en la riqueza territorial, ocultación que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extensión de la superficie contributiva, sino también en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administración los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluación, para lo cual debe servir de guía el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada día más arraigado por la costumbre de eludir la acción constante del Fisco; pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administración de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributación mayores que las que representan la verdad, porque eso equivaldría á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 por la que venían contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realización viene consagrándose con inquebrantable decisión, sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Dirección general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribución territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio

próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteración en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formación del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que por esto se entienda que la Administración renuncia el derecho de exámen y comprobación de las cédulas para llegar á la fijación exacta y definitiva de la materia imponible.

2.º Los pueblos que, comprendidos también en el artículo 1.º, han sufrido posteriormente alteración en ménos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobación en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.º Los pueblos que fueron excluidos del citado artículo 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administración les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administración, entrañen mayor y más importante ocultación.

4.º El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.º Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.º Los expedientes de comprobación que deberán instruirse, cuando esta sea necesaria, serán ulteriores y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designación de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.º La comprobación se limitará, por ahora, á la extensión superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.º La división de los terrenos en calidades y la evaluación de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Dirección general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.º Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 16 por 100, ordenándoles á la vez la ejecución de los repartimientos individuales.

10.º En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11.º En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del BOLETÍN OFICIAL á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujeción á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecución de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo; pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administración, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamación extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atención al exámen y aprobación de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegación del Banco con la anticipación necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobación de los repartimientos, darán parte á esa Dirección general cada tres días de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Dirección general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribución territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

«Dirección general de Rentas Estancadas
CIRCULAR.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verifiquen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegre

gren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo le dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun la época de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª Al tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos del Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas,

ó que teniéndole por haber recaído resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en en el BOLETIN OFICIAL por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y ántes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aqui la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que surta los efectos que se interesan en precitada Superior disposicion.

Zamora 20 de Mayo de 1882.—P. O., J. Enrique Seoane.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Industrial.

Habiéndose presentado en esta Administracion por los representantes de los diferentes gremios los repartos de cuotas señaladas á los industriales que componen los mismos en esta capital, y las cuales han de ser comprendidas en la matrícula de subsidio industrial y de comercio que para el próximo año económico de 1882-83 se está formando, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento vigente, se anuncie por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y cada uno de los industriales de esta ciu-

dad, y puedan acudir á esta Administracion en el término de quince dias, á enterarse de las cuotas que tienen asignadas, así como tambien de la clasificacion que sobre el ejercicio de sus respectivas industrias se les tiene hechas.

Zamora 30 de Mayo de 1882.—El Administrador, Enrique Rivero.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Confecionado por la Alcaldía de la Puebla de Sanabria el reparto de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial que lleva el mismo nombre en el ejercicio económico de 1882-83, y aprobado por la Comision provincial á calidad «de sin perjuicio» en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, se inserta á continuacion, tanto para que los Ayuntamientos de los distritos que menciona sepan los cupos que les corresponden pagar, cuanto para que los consignen en los presupuestos municipales de aquel ejercicio y los ingresen oportunamente, á fin de no incurrir en el apremio y ejecucion que en otro caso habrá de incoarse contra los que aparezcan morosos.

Zamora 17 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente interino, BALDOMERO LOPEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Año económico de 1882 á 1883.

REPARTIMIENTO que se gira entre los pueblos del partido del importe del presupuesto de gastos de la cárcel del mismo, para el año económico de 1882 á 1883.

AYUNTAMIENTOS.	Número de habitantes	Cupo anual.		Corresponde al trimestre.	
		Pts.	Cts.		Pts.
Asturianos.	1318	329	50	82	38
Cernadilla.	463	115	75	28	94
Cionel.	373	93	25	23	31
Cobrerros.	2255	563	75	140	94
Codesal.	602	150	50	37	62
Donado.	296	74		18	50
Espadañedo.	1674	418	50	104	62
Folgoso de la Carballeda.	1250	312	50	78	13
Galende.	2009	502	25	125	56
Hermisende.	1405	351	25	87	81
Justel.	608	152		38	
Lanseros.	349	87	25	21	81
Lubian.	1424	356		89	
Manzanal de los Infantes.	971	242	75	60	69
Molezuelas de la Carballeda	546	136	50	34	12
Mombuey.	825	206	25	51	56
Muelas de los Caballeros.	880	220		55	
Otero de Centenos.	342	85	50	21	37
Otero de Sanabria.	345	86	25	21	56
Palacios de Sanabria.	741	185	25	46	31
Pedralva.	1026	256	50	64	13
Peque.	661	165	25	41	31
Pias.	707	176	75	44	19
Porto.	848	212		53	
Puebla de Sanabria.	1225	306	25	76	56
Requejo.	557	139	25	34	81
Rionegro del Puente.	1022	255	50	63	88
Robleda.	1742	435	50	108	88
Rosinos de la Requejada.	1838	484	50	121	13
San Ciprian.	106	101	50	25	38
San Justo.	1136	284		71	
Terroso.	459	114	75	28	69
Trefacio.	854	213	50	53	38
Ungilde.	469	117	25	29	31
Valdemerilla.	504	126		31	50
Valparaiso.	893	224	25	55	81
Villardecervos.	1232	308		77	
TOTAL.		8588	75	2147	19

Puebla de Sanabria 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, José Pardo.—El Secretario, Carlos Rodriguez.—Hay un sello.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo a lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, meses y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	Total general de defunciones.	Total general de nacimientos.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
1.º á 7 Mayo			7	10	3	4
Total general.....			7	10	3	4
			NACIMIENTOS.			
			NATURALES			
			Total.....	1	1	
			Hembras.....	»	»	
			Varones.....	1	1	
			LEGÍTIMOS.			
			Total.....	9	9	
			Hembras.....	»	»	
			Varones.....	9	9	
			MUERTE VIOLENTA.			
			Por homicidio.....	»	»	
			Por suicidio.....	»	»	
			Por accidentes.....	1	1	
			Otras enfermedades..	5	5	
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
			Cólera infantil....	»	»	
			Catarró intestinal (diarrea).....	»	»	
			Reumatismo articular agudo..	»	»	
			Apoplegia.....	»	»	
			enfermedades agudas de los órganos respiratorios	»	»	
			Tisis.....	1	1	
			Otras enfermedades infecciosas.	»	»	
			Intermitentes palúdicas.....	»	»	
			Fiebre puerperal.	»	»	
			Disenteria.....	»	»	
			Cólera.....	»	»	
			Tifus exantemático.....	»	»	
			Tifus abdominal..	»	»	
			Coqueluche.....	»	»	
			Difteria y Crup..	»	»	
			Escarlatina.....	»	»	
			Sarampión.....	»	»	
			Viruela.....	»	»	
			De 61 á 100.....	»	»	
			De 41 á 60.....	»	»	
			De 21 á 40.....	1	1	
			De 11 á 20.....	1	1	
			De 6 á 10.....	»	»	
			De más de 2 á 5..	1	1	
			De 0 á 1.....	4	4	
			TOTAL			
			general de defunciones.	7	7	

Zamora 9 de Mayo de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Debiendo procederse por la Comandancia de Carabineros de esta provincia, en los días 27 y 28 de Junio próximo, y hora de las doce de la mañana, á las subastas para contratar el suministro de las prendas de vestuario, el primero de los días citados, y en el segundo las de corraje y equipo que pueda necesitar la fuerza de la misma por espacio de dos años, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion publicados en el *Guia del Carabnero*, número 20, correspondiente al 28 del actual, que se halla de manifiesto en el quinto negociado de la Inspeccion general del Cuerpo y en la oficina de dicha Comandancia, sita en esta capital calle de Santa Clara, número 63; se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas de los gremios respectivos, y así puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones al efecto.

Finalmente se hace saber, que las referidas subastas tendrán lugar en la expresada oficina y dias citados á la hora señalada.

Zamora 31 de Mayo de 1882.—El Coronel graduado, Teniente Coronel, primer Jefe, Demetrio Solis.

COMISARÍA DE GUERRA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar tres mil tablas de pino, correspondientes á mil tablados, de tres en cama, con destino á la Factoria del expresado servicio segun disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar fecha 21 del mes próximo pasado, y prevencion del Sr. Intendente militar de este distrito de 24 del mismo, se convoca por el presente á la subasta que ha de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría, constituida en el citado establecimiento, casa titulada del Sol, núm. 5, de la calle de Cadenas de San Gregorio, á las doce de la mañana del 30 de Junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio limite y tipo que se halla de manifiesto en la referida oficina desde este dia: á continuacion el modelo de la proposicion para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Valladolid 27 de Mayo de 1882.—Antonio Sinelas Priolo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para contratar tres mil tablas, correspondientes á mil tablados, de tres en cama, con destino al servicio de la Factoria de utensilios de Valladolid, se compromete á entregarlas al precio de..... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja sucursal de esta ciudad, segun lo prevenido en la condicion quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento Constitucional de Manganeses de la Lampreana.

Por terminar el contrato en 30 de Junio próximo con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, para la asistencia de cuarenta familias pobres que el Ayuntamiento tiene designadas como tales, con más los presos enfermos que lleguen al depósito municipal y los transeuntes que acrediten ser pobres de solemnidad, por la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales, certificacion de buena conducta si no residiesen en la localidad y cédula personal, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, no admitiéndose ninguna despues de dicho término.

Manganeses 23 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Rafael Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Casaseca de Campean.

Por terminacion del contrato del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular

de este pueblo, para la asistencia de familias pobres, cuyo número de las mismas no excederá de treinta, con la dotacion anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales y hojas de méritos obtenidos y servicios prestados en la facultad, á la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de veinte dias, á contar desde el dia en que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Casaseca de Campean 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Antonio Romero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en el dia 20 del presente mes, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y abrevaderos, cuyo deslinde ha de verificarse en el dia 15 del próximo mes de Junio y en los demás siguientes hasta su terminacion, anunciándolo por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que tengan fincas colindantes se presenten con los títulos de pertenencia para llevar á efecto dicho deslinde, y el que se halle intrusado y no dejase dicha intrusion amistosamente, será castigado con arreglo á la ley por la cabida de terreno que tenga apropiado.

Casaseca de Campean 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Antonio Romero.

Ayuntamiento Constitucional de Brime de Urz.

Don Ramon Perez Garcia, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Brime de Urz.

Hago saber: Que la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de este dia, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles, abrevaderos, descansaderos y toda clase de servidumbres pecuarias, así como tambien al de las intrusiones que se observen en terrenos pertenecientes al comun; cuya operacion dará principio el dia 15 del próximo mes de Junio de ocho de la mañana á siete de la tarde, y se continuará en los siguientes no feriados hasta su terminacion.

En su consecuencia, tanto los propietarios del pueblo como los terratenientes forasteros, pueden presentarse á presenciar las operaciones que la junta practique, y exponer en el acto sus reclamaciones caso de que se viesen perjudicados; pues no serán oidas las que posteriormente se intenten aducir, advirtiendo que dicha operacion será general.

Brime de Urz 20 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ramon Perez.

Juzgado municipal de Fermoselle.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Fermoselle 23 de Mayo de 1882.—El Juez, Francisco Barrueco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido por el Procurador D. Eusebio Jorge, en representacion de Martin Gamazo Conejo, como curador para pleitos de Fernando Gamazo Rodriguez, vecinos de Villavendimio para que se declare á este heredero ab-intestato de su hermana Elena, que falleció en dicho pueblo el dia diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, se ha mandado en providencia de este dia fijar edictos anunciando la muerte sui testar de la Elena Gamazo Rodriguez y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que el Fernando, que hasta la fecha es el único que se ha presentado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Toro á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Garcia del Rio.—José de Tiedra y Gamez.